

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** R.R./144/2012.

**RECURRENTE:** XX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO.

**COMISIONADO PONENTE:** DR.  
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**PROYECTISTA:** LIC. LUTHER  
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO OCHO DE DOS  
MIL DOCE.**-----

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./144/2012**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha quince de mayo de dos mil doce; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha quince de mayo de dos mil doce, presentó solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

*"...1.- SOLICITO UNA COPIA COMPLETA DEL ESCRITO EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTÓ ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL ESCRITO PROMOViendo LA CONTROVERSIa CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PROBLEMA TERRITORIAL EN LA ZONA LLAMADA SAN MIGUEL Y SANTA MARÍA CHIMALAPA.*

2.- COPIA COMPLETA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LIC. JORGE PARDO REBOLLEDO EN QUE DESECHO LA MENCIONADA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

3.- CUAL ES LA DECISIÓN JURIDICA ADOPTADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA CONTROVERTIR EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTERIORMENTE MENCIONADO.”

**SEGUNDO.-** Con fecha veintidós de junio del año en curso, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado da respuesta al solicitante mediante oficio numero SGG/UE/110/2012, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, queda a su disposición la copia que solicita (demanda de la controversia constitucional), por lo que una vez que comparezca ante esta Unidad de Enlace deberá cubrir los costos correspondientes a la reproducción de la información solicitada en el punto 1 de su solicitud.*

*Por lo que toca al punto numero 2 de su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, le comunico que esta información debe ser solicitada a la Unidad de enlace de la suprema Corte de Justicia de la Nación, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)*

*Respecto a la pregunta 3, el Gobierno del Estado de Oaxaca ha señalado que para darle seguimiento a este tema, se continuará con el procedimiento correspondiente en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”.*

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado en el Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), el día veintisiete de junio de dos mil doce, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su

solicitud de información por parte de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos:

*“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LO SIGUIENTE:*

*ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: la dictada por la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA por conducto del Titular de la Unidad de enlace C. Lic. Antonio Sánchez Díaz, quin textualmente en su comunicado de fecha 22 de los corrientes y numero de oficio SGG/UE/110/2012 manifestó lo siguiente:*

*Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, queda a su disposición la copia que solicita (demanda de la controversia constitucional), por lo que una vez que comparezca ante esta Unidad de Enlace deberá cubrir los costos correspondientes a la reproducción de la información solicitada en el punto 1 de su solicitud.*

*Por lo que toca al punto numero 2 de su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del articulo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, le comunico que esta información debe ser solicitada a la Unidad de enlace de la suprema Corte de Justicia de la Nación, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)*

*Respecto a la pregunta 3, el Gobierno del Estado de Oaxaca ha señalado que para darle seguimiento a este tema, se continuará con el procedimiento correspondiente en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

*AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA RESPUESTA TRANSCRITA:*

a) A

*l responderme”... queda a su disposición la copia que solicita (demanda de la controversia constitucional), por lo que una vez que comparezca ante esta Unidad de Enlace deberá cubrir los costos correspondientes a la reproducción de la información solicitada en el punto 1 de su solicitud.”*

*Lo anterior es totalmente violatorio de los dispuesto por el articulo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos precepto que, a partir de su segundo párrafo, establece que toda la información en posesión de cualquier*

*autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés pública en los términos que fijen las leyes...*

*Consecuentemente el pretender aplicar en forma arbitraria lo dispuestos por el por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atenta injustificadamente contra el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, toda vez que la información que solicité esta sujeta al PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, por tratarse de un instrumento legal utilizado por el gobierno del Estado, para tratar de resolver sin éxito un conflicto interlímites entre los estado de Oaxaca y Chiapas, de donde resulta caprichosa y arbitraria la pretensión de que mi solicitud de información, queda a mi disposición, pretendiendo que comparezca ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado, para cubrir supuestos costos correspondientes a la reproducción de la información indicada en el punto 1 de mi solicitud.*

*Omite considerar de mala fe el sujeto obligado que en mi solicitud expresamente pedí en el punto 2 QUE MI DESEO ERA RECIBIR LA INFORMACIÓN O SEA SER NOTIFICADA Y DAR SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD POR MEDIO ELECTRONICO.*

*Adicionalmente, la respuesta que impugno es también violatoria a lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, preceptos en que claramente está establecida la obligación del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionar a toda persona la información de que se trate y esté en posesión del sujeto obligado(...)circunstancia que nada tiene que ver con un supuesto pago que debo hacer para cubrir gastos inexistentes.*

b) P

*or si no fueran suficientes las anteriores violaciones cometidas por el sujeto obligado en su errática respuesta, incurre también en violación a lo dispuesto por los artículos 7 fracciones III y VIII, 8, 9 y demás aplicables de la Ley de Transparencia.*

c) I

*gualmente erróneo es el párrafo tercero de la respuesta del sujeto obligado, toda vez que el documento solicitado consiste en una copia completa del escrito en que el Gobierno del Estado presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un alegato promoviendo la controversia Constitucional relacionada con el*

*problema territorial en la zona llamada San Miguel y Santa María Chimalapa limítrofe de los Estados de Oaxaca y Chiapas. Lejos de cumplir la ley, el sujeto obligado viola en mi perjuicio la obligación establecida en el artículo 62 de la Ley de Transparencia, resultando lógico suponer que tratándose de la parte actora en dicho procedimiento constitucional, tiene que estar en su poder la copia sellada de la demanda correspondiente, sin que exista razón alguna para remitirme a solicitarla a la suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimiento en que no soy parte careciendo por lo mismo del derecho a pedir copias de actuaciones judicial en trámite.*

*Este ultimo planteamiento del sujeto obligado pone de manifiesto su livianidad a sabiendas de que si tal cosa hiciera simplemente me sería negada por no ser parte en el procedimiento.*

d)

E

*n cuanto toca a mi pregunta 3, la respuesta recibida es superflua mas que infundada, pues el sujeto obligado evade precisar UNA DECISIÓN JURIDICA DE EFECTOS POLITICOS QUE REVISTA GRAN IMPORTANCIA PARA EL ESTADO DE OAXACA. Lo correcto no era decir que el sujeto obligado continuará el procedimiento correspondiente en los términos constitucionales establecidos, sino dar a conocer al pueblo de Oaxaca una decisión política que hasta la fecha oculta.*

**PRUEBAS:**

*LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia de la solicitud de información que ya obra en poder del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública así como mi identificación oficial.*

*LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio SGG/UE/110/2012 cuya copia anexo.*

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que apoye los argumentos de mi parte ya desarrollados y muestre la autenticidad del oficio de respuesta del sujeto obligado.*

*LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca los intereses de la suscrita.*

...

**ATENTAMENTE PIDO:**

*PRIMERO.- Se me tenga por medio del presente escrito, presentando en tiempo y forma legales, Recurso de Revisión en contra de la respuesta producida por el sujeto obligado*

*SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, anteriormente ya puntualizado, como lo disponen los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia, se admita, sustancie y en su caso se supla la deficiencia de la queja si esta se presentase.*

*SEGUNDO.- Tener por ofrecidas, debidamente relacionadas con lo hechos expuestos, las pruebas anteriores y admitirlas por estar conformes a derecho.*

*TERCERO.- Se condene al Sujeto Obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO a contestar con precisión y veracidad el pliego de solicitud de información que no respondió en forma debida y causa del presente recurso.*

*..."*

Así mismo anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 8568; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 8568; copia de oficio numero SGG/UE/110/2012, de fecha veintidós de junio de dos mil doce; copia de identificación oficial.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Mediante certificación de fecha cuatro de julio del año en curso, realizada por el Secretario de Acuerdos del Instituto, se tuvo

por recibido el Informe Justificado del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- El día 15 de mayo del presente, a través del SIEAIP, la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno recibió solicitud de información de folio #8568 realizada por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la cual requirió conocer:*

*“...1.- SOLICITO UNA COPIA COMPLETA DEL ESCRITO EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTÓ ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL ESCRITO PROMOViendo LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PROBLEMA TERRITORIAL EN LA ZONA LLAMADA SAN MIGUEL Y SANTA MARÍA CHIMALAPA.*

*2.- COPIA COMPLETA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LIC. JORGE PARDO REBOLLEDO EN QUE DESECHO LA MENCIONADA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL.*

*3.- CUAL ES LA DECISIÓN JURIDICA ADOPTADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA CONTROVERTIR EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTERIORMENTE MENCIONADO.”*

*SEGUNDO.- La Unidad de Enlace de ésta Secretaría remitió mediante oficio No. SGG/UE/095/2012 a la Coordinación General de Enlace Institucional de la Secretaría General de Gobierno dicha solicitud a fin de darle respuesta en los términos que nos señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así mismo se le informó a la peticionaria el día 04 de junio del actual que la Coordinación General de Enlace Institucional haría uso de la prórroga por un término no mayor a 15 días hábiles.*

*El día 22 de junio del presente se recibió respuesta a la petición de información hecha por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mediante oficio No. SGG/CGEI/491/2012, emitido por la Coordinación General de Enlace Institucional de esta Secretaría, misma que fue transcrita y notificada mediante oficio No. SGG/UE/110/2012 a través del SIEAIP el mismo día.*

*TERCERO.- La C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el día 27 de junio del 2012, presentó como su derecho, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría General de*

*Gobierno a través de la Coordinación antes mencionada por medio del SIEAIP, expresando los motivos de su inconformidad como sigue:*

*(...)*

*La unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno, remitió este Recurso de Revisión a la Coordinación General de enlace Institucional para su atención y formulación del informe justificado sobre la respuesta que se le otorgó a la C. xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dicho informe fue recibido en ésta Unidad el día 04 de julio del 2012 mediante oficio No. SGG/CGEI/519/2012, firmado por la Lic. Ma de Jesús Morales Barenca, Asesor de la Coordinación General de Enlace Institucional, mismo que a la letra dice:*

*"[...] Por instrucciones del Dr. Rubén Vasconcelos Méndez, Coordinador General de Enlace Institucional de la Secretaría General de Gobierno, por este medio y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se rinde informe correspondiente al recurso de revisión de folio número 287 interpuesto por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, al tenor de los términos siguientes:*

*Primero: respecto al inciso a) del capítulo de agravios de la recurrente, en el que textualmente menciona:*

*"... es totalmente violatorio de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precepto que, a partir de su segundo párrafo, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés pública en los términos que fijen las leyes...*

*Consecuentemente el pretender aplicar en forma arbitraria lo dispuestos por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atenta injustificadamente contra el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, toda vez que la información que solicité esta sujeta al PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, por tratarse de un instrumento legal utilizado por el gobierno del Estado, para tratar de resolver sin éxito un conflicto interlímites entre los estados de Oaxaca y Chiapas, de donde resulta caprichosa y arbitraria la pretensión de que mi solicitud de información, queda a mi disposición, pretendiendo que comparezca ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado, para cubrir supuestos costos correspondientes a la reproducción de la información indicada en el punto 1 de mi solicitud.*



*Omite considerar de mala fe el sujeto obligado que en mi solicitud expresamente pedí en el punto 2 QUE MI DESEO ERA RECIBIR LA INFORMACIÓN O SEA SER NOTIFICADA Y DAR SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD POR MEDIO ELECTRONICO.*

*Adicionalmente, la respuesta que impugno es también violatoria a lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, preceptos en que claramente está establecida la obligación del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionar a toda persona la información de que se trate y esté en posesión del sujeto obligado(...) circunstancia que nada tiene que ver con un supuesto pago que debo hacer para cubrir gastos inexistentes."*

*Es importante señalar que en la solicitud de información foliada con el numero 8568, textualmente se pide: "1.- SOLICITO UNA COPIA COMPLETA DEL ESCRITO EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTÓ ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL ESCRITO PROMOViendo LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PROBLEMA TERRITORIAL EN LA ZONA LLAMADA SAN MIGUEL Y SANTA MARÍA CHIMALAPA"*

*En virtud de esta petición y atendiendo a lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Transparencia, la Secretaría General de Gobierno contestó que quedaba a su disposición la copia solicitada, debiendo cubrir los costos de reproducción, lo que implica la satisfacción y protección de su derecho pues en ningún momento se le negó la información solicitada, aduciendo que se tratase de información reservada, como erróneamente alega la recurrente. Es menester señalar que la Secretaría cumplió con lo dispuesto en los artículos 58, 60 y 62 de la Ley antes citada, que en las partes que ahora interesan señalan:*

*(...)*

*Luego entonces, si la misma Ley establece los principios y reglas, no se omite el principio de máxima publicidad que pretende hacer creer la recurrente ya que no se viola su derecho de acceso a la información pública, puesto que la respuesta otorgada cumple con los preceptos legales antes citados.*

*Ahora bien, respecto a la afirmación de la recurrente de que se actúa de mala fe por que supuestamente en la solicitud expresamente pide en el punto 2 que es su deseo recibir la información o sea ser notificado y dar seguimiento a la solicitud*

*por medio electrónico, es preciso decir que esto es totalmente falso, ya que de la solicitud se desprende el texto siguiente: 2.- COPIA COMPLETA DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LIC. JORGE PARDO REBOLLEDO EN QUE SE DESECHO LA MENCIONADA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Resulta obvio que hay la intención de sorprender con este argumento, pues la recurrente nunca manifestó que era su deseo recibir la información por medio electrónico.*

*Segundo: Por lo que toca al párrafo quinto del inciso a) de los conceptos de agravios que señala la recurrente y que han sido transcrito en líneas anteriores, tampoco le asiste la razón toda vez que en los artículos 3 y 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se establecen, primero, los principios y bases del ejercicio de acceso a la información pública y, segundo, el derecho de petición; y atendiendo que dichos preceptos constitucionales establecen el derecho de petición y su relación de sinergia con el derechos a la información, se puede afirmar que no fue violado ninguno de dichos derechos puesto que a la peticionaria se le dio respuesta en un breve plazo, se le proporcionó la información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia, de forma completa, veraz y oportuna, máxime que jamás se le respondió que la información solicitada tuviera el carácter de reservada como ella erróneamente menciona, por lo que resultan infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la parte recurrente en su pliego de agravios planteado.*

*Tercero. Los incisos b) y c) de sus agravios resultan inoperantes ya que los artículos de la Ley de Transparencia a que hace mención, establecen lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior se observa que los agravios planteados por la recurrente son inoperantes, toda vez que atendiendo a la solicitud, en su punto 2 (COPIA COMPLETA DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LIC. JORGE PARDO REBOLLEDO EN QUE SE DESECHO LA MENCIONADA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL) con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 62 de la tan mencionada Ley, se le hizo saber, por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla o adquirir dicha información.*

CUARTO: Por último, mucho menos le asiste la razón en cuanto a que menciona que la respuesta dada a la pregunta 3 es superflua, “mas que infundada”, pues, según su dicho, se evade precisar una decisión jurídica; ya que al respecto es importante destacar que la peticionaria solicitó lo siguiente: “3.-CUAL ES LA DECISION JURIDICA ADOPTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA CONTROVERTIR EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTERIORMENTE MENCIONADO”, la Secretaría General en su respuesta manifestó: “el Gobierno de estado de Oaxaca ha señalado que para darle seguimiento a este tema, se continuará con el procedimiento correspondiente en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Misma respuesta que tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo, que establece, con toda precisión, que las resoluciones emitidas por al Suprema Corte de justicia de la Nación son inatacables, en ese sentido, por esta vía, el Gobierno del Estado nada tiene que hacer al respecto.

Es menester señalar, en abundamiento a lo anterior, que la vía constitucional para plantear el conflicto de límites está consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente; “Son facultades exclusivas del Senado:

“...

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre los límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;” por lo que en base a lo antes manifestado se da una respuesta puntual a la pregunta plateada”.

En el mismo tenor, el Artículo 46 señala que “Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir a la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

*Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores”.*

*Por lo que atendiendo a las consideraciones expuestas; resulta improcedente el recurso interpuesto por la solicitante C. xxxxxxxx  
xx.*

*...”*

**SEXTO.-** En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 8568; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 8568; III) copia de oficio numero SGG/UE/110/2012, de fecha veintidós de junio de dos mil doce; IV) copia de identificación oficial; mismas que se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha cinco de julio del presente año, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 76 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción IV, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del

Reglamento del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública.

**SEGUNDO.-** La recurrente C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él misma a quien el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** La litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud planteada y la modalidad en la entrega, o por el contrario es incompleta y no fue entregada en la forma planteada, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

De la respuesta del Sujeto Obligado por un lado y del recurso de revisión por el otro, este Instituto considera que el motivo de inconformidad de la recurrente es **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La recurrente solicitó información relativa a la copia del escrito que el Gobierno del Estado presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoviendo controversia Constitucional, relacionada con el problema territorial en la zona llamada San Miguel y Santa María Chimalapa, así como copia de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la decisión adoptada por

el Gobierno del Estado de Oaxaca para controvertir el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ha quedado detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

La Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitante indicándole que, respecto al escrito presentado por el Gobierno del Estado, está a su disposición en la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado.

Referente al fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le indicó que debe de solicitarlo a la Unidad de Enlace del Máximo Tribunal de la Nación. En cuanto a la decisión jurídica adoptada por el Gobierno del Estado para controvertir el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le respondió que se continuará con el procedimiento correspondiente en términos de lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

A tales respuestas, la recurrente se inconformó, manifestando que se viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Federal, ya que no se observa en su favor el principio de máxima publicidad, además de que su deseo incluía el recibir la información de forma electrónica.

Primeramente, al realizar un análisis de la información requerida, se tiene que si bien no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 17, 19 y 24 de la Ley de Transparencia, tampoco se encuentra en los señalados como información pública de oficio, previstos en el artículo 9 de la misma Ley; pero es claro que la información solicitada es de acceso público.

Al respecto, es importante mencionar que éste Órgano Garante ha sentado en diversas resoluciones que si bien es cierto, según lo prevé el artículo 62 de la ley de Transparencia que “... *La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del*

solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio...”, también lo es que, de acuerdo al Criterio CPJ-027-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto, aquella información que no es pública de oficio es pública genérica y que para su fácil consulta, así como en observancia del principio de máxima publicidad, debe el Sujeto Obligado incorporarla a las nuevas tecnologías aplicables:

*“CPJ-027-2009. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. SU DIFERENCIA CON LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DE OFICIO. El Pleno de éste Órgano Garante considera necesario hacer las precisiones siguientes: No existe justificación alguna para demorar la publicidad de la información pública de oficio, es decir, el mínimo exigible a los sujetos obligados (...) Esa clase de información, precisa este Pleno, es diferente en su especie a aquella información NO detallada en los artículo 9 a 16 de la Ley de Transparencia, y que puede ser consultada en los archivos de trámite o de concentración dentro de las instalaciones de los Sujetos Obligados, y sobre la que no hay deber de catalogarla en un soporte material accesible fácilmente al público, **aunque deberá hacerlo a favor de la eficacia y eficiencia de la transparencia.** A esta información se le suele denominar información pública pero no de oficio, sino pública genérica, aquella que se otorga a petición de parte, en el entendido de que conforme con los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos los Sujeto Obligados tienen como responsabilidad mantener organizados los documentos para su fácil localización y consulta y reproducción haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información tomando en consideración las normas internacionales de archivos, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables.”*

En este sentido, éste Órgano Garante ha venido reiterando en diversas resoluciones, por ejemplo, Recurso de Revisión 138/2011, que cuando el volumen de la información solicitada, sea de tal magnitud que resulte muy difícil el procesarla conforme al interés del solicitante, o bien que por el estado en que se encuentre el documento que contiene la información pueda producirse un menoscabo al mismo mediante el manejo para procesarla e

incorporarla a un formato diferente, entonces se deberá poner a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre.

Lógicamente, de la misma manera se ha considerado que cuando el volumen de la información solicitada no es de una magnitud considerable y no exista una causa justificada para no procesarla en formato digital, el Sujeto Obligado, ejerciendo el principio de transparencia activa consagrado en la Constitución Política del País, debe hacer todo lo posible para entregarla en la modalidad solicitada, tal como lo señala la fracción III del artículo 58 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

*“Artículo 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:*

*...*

*III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.*

*...”*

Así, este Órgano garante advierte que contrario a lo que sostiene el Sujeto Obligado en su informe escrito, el solicitante sí requirió la información en formato electrónico, como se desprende textualmente del apartado 5 de la solicitud de información con número de folio 8568, en donde se indica la modalidad en que desea la solicitante le sea entregada la información. (Véase la solicitud a fojas 8 y 9 del expediente).

Acerca de a la respuesta otorgada referente al punto dos de la solicitud de información, éste Órgano Garante infiere de las manifestaciones de las partes, que la información solicitada forma



parte de un procedimiento llevado en forma de juicio que ha causado estado, en términos de la fracción VI, del artículo 17 de la Ley de Transparencia de Oaxaca. Por tanto, si la información forma parte del expediente en poder del Sujeto Obligado, y en la materia operan los principios de máxima publicidad y accesibilidad de la información pública, que todo Sujeto Obligado debe observar al máximo posible, salvo las excepciones previstas en la normatividad aplicable, entonces debe entregar dicha información.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que, en términos del artículo 64 de la Ley de Transparencia de Oaxaca, el costo del procesamiento deberá ser cubierto por la solicitante.

En relación con el punto tres de la solicitud de información, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada no es congruente con la pregunta planteada, ya que la solicitante deseaba saber la decisión jurídica para controvertir el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en respuesta el Sujeto Obligado señaló que se continuará con el procedimiento correspondiente establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respuesta que no es acorde a lo planteado, ya que como bien lo mencionó en su informe justificado, respecto a las resoluciones de la Suprema Corte de justicia de la Nación, éstas son inatacables, por lo que la respuesta lógica era si impugnaba o no dicho fallo.

Así, este Órgano Garante llega a la conclusión de que el motivo de inconformidad planteada por la recurrente es FUNDADO, por lo que es procedente revocar la respuesta otorgada y ordenar al Sujeto Obligado a que de acuerdo con el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política del País, entregue lo solicitado en la modalidad requerida, así como respecto al punto tres de la solicitud, debe de otorgar respuesta de manera congruente a lo planteado por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** por lo que se revoca la respuesta otorgada y se ordena al Sujeto Obligado a que de acuerdo con el principio de máxima publicidad y transparencia activa consagrado en la Constitución Política del País, entregue lo solicitado en la modalidad requerida, previo el pago por el costo del procesamiento si se genera; así como respecto al punto tres de la solicitud, debe de otorgar respuesta de manera congruente a lo planteado por la recurrente.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar

cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. -----**